

INFORME: Señor Juez se incorpora al expediente memorial presentado por el apoderado de la entidad actora, en el que allega los requisitos solicitados en el auto de inadmisión (PDF 08.1 al 08.3). A Despacho.

María Alejandra Serna Naranjo
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Prueba extraprocésal
Demandante:	Promotora de Inversiones Las Palmas S.A-PRINLAP S.A.-
Demandado:	RIO CAL S.A.S
Radicado:	050013103021-2022-00088-00
Asunto:	ADMITE Y DECRETA PRUEBAS

Teniendo en cuenta el anterior informe, en virtud de la cual se pretende la práctica de pruebas extraprocésales encaminadas a obtener elementos probatorios necesarios para iniciar demanda por la comisión de actos restrictivos de la competencia y por competencia desleal ante la Superintendencia de Industria y Comercio, entre otros, según lo dispuesto en los artículos 183, 184, 185 y 186 de Código General del Proceso, se procederá a resolver sobre las peticiones realizadas así:

En cuanto al interrogatorio de parte, se tiene que el representante legal de la sociedad Rio Cal S.A.S, es el señor Klaus Michael Felsmann Hollmann, cuya calidad se encuentra acredita en los términos del artículo 85 del Código General del Proceso al estar inscrito en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, el día 4 de abril de 2022, el cual obra en el expediente digital.

En este orden de ideas, se procederá a decretar su interrogatorio, por lo que para la práctica de la prueba se citará a audiencia en la cual deberán comparecer las partes. Además, se le advierte al solicitante que tres (3) días antes de la celebración de la diligencia, remitirá únicamente a este Despacho el formulario que consagre el interrogatorio con el fin de coordinar la audiencia.

Ahora bien, en cuanto a los demás interrogatorios solicitados como de parte, y específicamente de los señores Rainer Regenber, Yves Willems, Kevin Whyte, Oscar David Tobón Naranjo, se tiene que, si bien son miembros de la junta directiva, ellos no ostentan la representación legal de la sociedad RIO CAL en los términos del artículo 26 de la Ley 1258 de 2008. Y por tal razón no se decretará esta prueba.

Por otra parte, respecto a la exhibición del documento “Bussiness Update Rio Cal S.A.S July 2019”, del cual se dice es un documento en idioma extranjero que cuenta con reserva documental, tal y como se manifestó en el escrito inicial “*el documento no puede revelarse*”

sin que medie la autorización de autoridad competente, con ocasión de las obligaciones de confidencialidad...¹”, para esta Judicatura la información que contiene podría considerarse como privilegiada en los términos de la Circular Básica Jurídica expedida por la Superintendencia de Sociedades, por tanto, no es viable la solicitud encaminada a revelar el contenido del documento y en consecuencia la misma será denegada.

Y en lo que se refiere a la entrega de las comunicaciones electrónicas desde los buzones de correos electrónicos electrónico michael.felsmann@carneuse.com, oscar.tobon@riocal.com.co, si bien la información, en principio podría estar relacionada con las funciones desempeñadas por sus usuarios para la Sociedad Rio Cal por tratarse correos corporativos, no dejan de ser datos personales, ni se desvirtúa el ámbito privado en el que se desarrollan, donde está prevista reservar el acceso y la divulgación; teniendo en cuenta que se trata de datos personales protegidos por el derecho fundamental a la intimidad que tiene toda persona natural o jurídica, en busca de proteger la información que las contiene. Lo dicho es suficiente para no acceder a la solicitud al respecto.

Ahora, respecto a las copias simples de los contratos, facturas y documentos contables que involucren los negocios de RIO CAL S.A.S, considera esta Judicatura, que al estar relacionados con el giro normal de los negocios de la sociedad, son documentos privados con carácter reservado, en los términos anteriormente expuestos; y si bien los socios cuentan con el derecho de inspección consagrado en los términos de la Ley 1258 de 2008 en concordancia con la Ley 222 de 1995, ésta la facultad no es absoluta, puesto que la documentación debe mantenerse bajo control y confidencialidad, por lo que no se debe extralimitar la reserva que revisten los documentos solicitados, además los datos de ser divulgados o solo conocidos, podrían generarle perjuicios a la sociedad citada. Y por tal razón tampoco se accederá a ordenar su entrega.

Finalmente, para esta agencia judicial, las justificaciones que se esgrimen para la consecución de la información objeto de las pruebas, sobre unas posibles alianzas entre varias sociedades del gremio, y que según se indicó, podrían materializar en una “cartelización” del mercado de cal, no dejan de ser meras especulaciones y no actuaciones reales y concretas, las cuales, si es que llegasen a existir, deberán ser puestas en conocimiento de las autoridades pertinentes, como por ejemplo la Superintendencia de Sociedades, para que dentro de sus competencias proceda a investigarlas y de ser posible, sanciones a quienes han burlado el ordenamiento jurídico que prohíbe este tipo de conductas en desmedro de los consumidores.

En consecuencia, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de Pruebas extraprocesales instaurado por PROMOTORA DE INVERSIONES LAS PALMAS S.A –PRINLAP S.A- contra RIO CAL S.A.S.

¹ PDF 02 Solicitud de Pruebas anticipadas Prinlap-Riocal.

SEGUNDO: DECRETAR el Interrogatorio de parte, para ello se cita al SEÑOR KLAUS MICHAEL FELSMANN HOLLMANN en su calidad de Representante legal de la sociedad RIO CAL S.A.S.

La prueba decretada será practicada en Audiencia Especial, debiendo concurrir ambas partes. La diligencia tendrá lugar el día VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 9:00 AM.

La presente providencia será notificada de manera personal por la demandante, al correo electrónico dispuesto por la sociedad en su certificado de existencia y representación legal en los términos del artículo 183 del Código General del Proceso.

TERCERO: Negar el interrogatorio de los señores Rainer Regenber, Yves Willems, Kevin Whyte, Oscar David Tobón Naranjo, por las razones expuestas.

CUARTO: Negar la exhibición del documento “Bussiness Update Rio Cal S.A.S July 2019, por lo fundamentado en la parte orgánica de esta providencia.

QUINTO: Negar la entrega de las comunicaciones que se realizaron desde los buzones de correo electrónico michael.felsmann@carneuse.com, oscar.tobon@riocal.com.co, por lo dicho en la parte motiva.

SEXTO: Negar la entrega de los contratos, facturas y documentos contables que involucren o hagan referencia a negocios entre RIO CAL S.A.S y las sociedades CALTEK S.A.S, Cales de Colombia S.A-CALCO S.A, Ornamentales y Calcáreos de Colombia S.A.S, Procesamientos Procecal S.A.S, lo manifestado en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 068 fijado en la página oficial de la Rama Judicial
hoy 16 de 06 de 2022 a las 8 A.M.

SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ
Secretaria